

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0684-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE COZUMEL QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA relacionada** a la pregunta con número 2, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a las preguntas con los números 1 y 3, todas relacionadas con la información solicitada con número de folio [REDACTED] **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0684-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES	2	
I. Solicitud	2	
II. Trámite del recurso	4	
CONSIDERANDOS	5	
PRIMERO. Competencia	5	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5	
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6	
CUARTO. Estudio de fondo	6	
QUINTO. Orden y cumplimiento	15	
RESUELVE	16	

Eliminado: 1-2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0684-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 01 de agosto de 2023^[1], la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"...

1. Solicito saber la remuneración mensual desglosada por rubros de las prestaciones, sueldo, vales, apoyos y demás prestaciones y retenciones salariales del C. German Yañez Mendoza, Subdirector de Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

2. El C. German Yañez Mendoza, se ostenta con el grado de Licenciatura en Sustentabilidad, en la Información Curricular Servidores Públicos de la página de Transparencia, adjunto evidencia. Por lo anterior solicito copia de su certificado de preparatoria, Copia de su Título que avale Licenciatura y copia de la cedula profesional.

La información se solicita en archivo electrónico.

3. Cuantas solicitudes de donación de equipo ha realizado la Subdirección de ecología y cuantas ha recibido por parte de empresas ejercicio 2022 y 2023 a la fecha.

...(Sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número AC/PM/UTAIP/2023/00441, de fecha 15 de agosto del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el cual comunicó lo siguiente:

[1] Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones 11 y V, 147, 148, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirección de Ecología, mediante oficio AC/OM/DRH/DD/2023/00525 Y AC/DDUE/SE/2023/00437 del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en los términos siguientes:

“El Germán Yáñez Mendoza tiene una remuneración mensual conforme al siguiente desglose:

Percepciones	Deducciones	
Sueldo Base \$9,604.80	ISR	\$4,894.30
Compensación \$21,117.60	ISSSTE	\$1,020.52
Canasta básica \$5,500.00		
Total Bruto \$36,222.40	Total de deducciones	\$5,914.82
	Total neto	\$30,307.58

En cuanto a la solicitud de certificado de preparatoria, copia de título y cédula profesional del C. Germán Yáñez Mendoza, hago mención que dichos documentos no se encuentran en el expediente laboral del trabajador por lo que no es posible otorgarlos, teniendo en ese sentido una constancia de estudios donde menciona estar cursando la licenciatura en ecoturismo y sustentabilidad.

SUBDIRECCION DE ECOLOGIA

Se informa que esta subdirección a mi cargo, en 2022 y 2023 no ha generado ninguna solicitud de donación dirigida a empresas con la finalidad de que done equipo alguno a esta área. Por lo tanto, la subdirección no ha recibido en donación equipo para realizar actividades inherentes a los programas que lleva a cabo en la subdirección.” (SIC)

Resulta de la prudencia de esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos Personales del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, hacer de su conocimiento de uno o más criterios vigentes aprobados por el INAI, mismos que podrían ser aplicables a este caso en concreto:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la Inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

” (SIC)

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 18 de agosto de 2023, teniéndose por interpuesto en misma fecha, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En la respuesta el Municipio de Cozumel, fue omiso en la entrega de la información solicitada como copia del certificado de Preparatoria, Título y Cedula Profesional en virtud que el C. German Yañez Mendoza, subdirector de Ecología del Municipio de Cozumel se ostenta como Lic. en Sustentabilidad como se menciona en la página en el apartado de información Curricular, la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Cozumel cuando contratan solicita una serie de requisitos y esto incluye copia de los documentos de la preparación académica que ampare su dicho y dan como respuesta que no hay documentos en su expediente laboral, mencionan una constancia de estudios que tampoco adjuntan a la solicitud hecha." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha 16 de mayo de 2024, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la *Ley de la materia*, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0684-23/JRAY**.

II.4 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 29 de mayo del 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien no contestó el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la *Ley* en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 01 de agosto de 2023, lo siguiente: 1. Saber la remuneración mensual desglosada por rubros de las prestaciones, sueldo, vales, apoyos y demás prestaciones y retenciones salariales del C. German Yañez Mendoza, Subdirector de Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. 2. Copia del certificado de preparatoria, Título que avale licenciatura y copia de la cedula profesional del servidor público mencionado en el punto anterior. y 3. Cuántas solicitudes de

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

donación de equipo ha realizado la Subdirección de Ecología y cuántas ha recibido por parte de empresas en los ejercicios 2022 y 2023 a la fecha de la solicitud.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio contestación a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases

que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

The bottom of the page features several handwritten signatures in blue ink. There are four distinct signatures: one on the left, one in the center, and two on the right side. The signatures are stylized and appear to be initials or full names written in cursive.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este Instituto da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

No obstante, mediante oficio con número **AC/PM/UTAIP/2023/00441**, de fecha 15 de agosto del año 2023, en el cual, se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta												
1	Solicito saber la remuneración mensual desglosada por rubros de las prestaciones, sueldo, vales, apoyos y demás prestaciones y retenciones salariales del C. German Yañez Mendoza, Subdirector de Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.	<p>"El Germán Yañez Mendoza tiene una remuneración mensual conforme al siguiente desglose:</p> <table border="1" data-bbox="781 1010 1416 1262"> <thead> <tr> <th data-bbox="781 1010 1094 1052">Percepciones</th> <th data-bbox="1094 1010 1416 1052">Deducciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="781 1052 1094 1094">Sueldo Base \$9,604.80</td> <td data-bbox="1094 1052 1416 1094">ISR \$4,994.30</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1094 1094 1136">Compensación \$21,117.60</td> <td data-bbox="1094 1094 1416 1136">ISSSTE \$1,020.52</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1136 1094 1178">Canasta básica \$5,500.00</td> <td data-bbox="1094 1136 1416 1178"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1178 1094 1220">Total Bruto \$36,222.40</td> <td data-bbox="1094 1178 1416 1220">Total de deducciones \$5,914.82</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 1220 1094 1262"></td> <td data-bbox="1094 1220 1416 1262">Total neto \$30,307.58</td> </tr> </tbody> </table>	Percepciones	Deducciones	Sueldo Base \$9,604.80	ISR \$4,994.30	Compensación \$21,117.60	ISSSTE \$1,020.52	Canasta básica \$5,500.00		Total Bruto \$36,222.40	Total de deducciones \$5,914.82		Total neto \$30,307.58
Percepciones	Deducciones													
Sueldo Base \$9,604.80	ISR \$4,994.30													
Compensación \$21,117.60	ISSSTE \$1,020.52													
Canasta básica \$5,500.00														
Total Bruto \$36,222.40	Total de deducciones \$5,914.82													
	Total neto \$30,307.58													
2	El C. German Yañez Mendoza, se ostenta con el grado de Licenciatura en Sustentabilidad, en la Información Curricular Servidores Públicos de la página de Transparencia, adjunto evidencia. Por lo anterior solicito copia de su certificado de preparatoria, Copia de su Título que avale Licenciatura y copia de la cedula profesional.	En cuanto a la solicitud de certificado de preparatoria, copia de título y cédula profesional del C. Germán Yañez Mendoza, hago mención que dichos documentos no se encuentran en el expediente laboral del trabajador por lo que no es posible otorgarlos, teniendo en ese sentido una constancia de estudios donde menciona estar cursando la licenciatura en ecoturismo y sustentabilidad.												
3	Cuántas solicitudes de donación de equipo ha realizado la Subdirección de ecología y cuántas ha recibido por parte de empresas ejercicio 2022 y 2023 a la fecha.	SUBDIRECCION DE ECOLOGIA Se informa que esta subdirección a mi cargo, en 2022 y 2023 no ha generado ninguna solicitud de donación dirigida a empresas con la finalidad de que done equipo alguno a esta área. Por lo tanto, la subdirección no ha recibido en donación equipo para realizar actividades inherentes a los programas que lleva a cabo en la subdirección." (SIC)												

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto analiza que de los **3 rubros de información** en los que se compone la solicitud de información, los identificados con los **números 1 y 3** se presume fueron satisfechos ya que de ellos el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, **siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información marcado con el número 2.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Ahora bien, en cuanto al **rubro de información marcado con el número 2**, el Órgano Garante observa que, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no se hizo entrega de la información ya que, según el dicho del Municipio recurrido, dichos documentos no se encuentran en el expediente laboral del trabajador por lo que no es posible otorgarlos, teniendo solamente una constancia de estudios donde menciona estar cursando la licenciatura en ecoturismo y sustentabilidad, la cual no fue entregada, según lo manifestado por la parte ahora recurrente en su motivo de inconformidad.

Por lo tanto, en cuanto al **rubro de información marcada con el número 2**, se refiere a la copia del certificado de preparatoria, copia del Título que avale Licenciatura y copia de la cedula profesional del Subdirector de Ecología del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

De la misma manera, es indispensable observar **la respuesta** dada por el Sujeto Obligado a la solicitud, en base a lo informado por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, esencialmente en el sentido de que dichos documentos no se encuentran en el expediente laboral del trabajador por lo que no es posible otorgarlos, teniendo en ese sentido una constancia de estudios donde menciona estar cursando la licenciatura en ecoturismo y sustentabilidad.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, en el sentido de que **ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia**, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta

² Segunda época. Criterio 01/20. INAI.

Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es importante señalar, que respecto del certificado de preparatoria, el Título Profesional y la Cédula Profesional, son documentos probatorios del grado de estudios, siendo necesario precisar que se trata de documentos expedidos por instituciones del Estado o por instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o haya demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos públicos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos, así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de estos.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad específica que regula a los distintos entes de la administración pública dichos documentos suelen ser requisitos que se piden para ingresar al servicio público y para ocupar un determinado cargo público y por ende se presume que debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó.

En ese sentido, resulta oportuno transcribir el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Histórico, Clave de Control: SO/015/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Asimismo, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado, Histórico, Clave de Control: SO/003/2009, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos

personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente asunto, siendo que la respuesta a la solicitud de información fue en el sentido de: "...**que dichos documentos no se encuentran en el expediente laboral del trabajador por lo que no es posible otorgarlos, teniendo en ese sentido una constancia de estudios donde menciona estar cursando la licenciatura en ecoturismo y sustentabilidad.**" ésta pudo haber sido o no entregada por el particular ahora servidor público al Sujeto Obligado, por lo que existe la posibilidad de que este documento se encuentre o no, dentro de sus archivos.

En el mismo contexto, este órgano colegiado hace referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las **versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Del mismo modo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en sus artículos 129 y 130 establece que **cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.** Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

"Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas."

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información."

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia**.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta en la que informó lo comunicado por la Dirección de Recursos Materiales del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, no menos cierto es que, tal respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada **no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada** y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**³

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de cuenta y ordenar a dicho

³ Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma en la modalidad de envío elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para su otorgamiento dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 29 de mayo del presente año, dictado por el Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

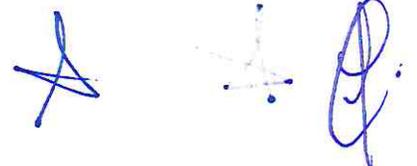
Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE COZUMEL, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Se le ORDENA** a dicho *Sujeto Obligado* haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto del rubro de información marcado con el número 2 citado en el cuerpo de la presente resolución.



- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- En cuanto al rubro de información marcado con los números 1 y 3, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto a las preguntas marcados con los números 1 y 3 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANEL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO



Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the word "MAY" in a stylized font.